

*Christian
Gretan*

Evelyn merlos

San Salvador, 15 de febrero de 2022.

Carlos H. Bond

Señores y Señoras
Secretarios y secretarias
Asamblea Legislativa
Presente.

Hector Sales

Jannet molina

*Amador
Syllis*

En virtud de la potestad constitucional que nos confiere el artículo 133, ordinal 1° de la Constitución **EXPONEMOS:**

Rafael Alexis Rojas

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que la persona humana es el origen y fin de la actividad del Estado; en consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Que el artículo 38 de la Constitución, dispone que el trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Dicho artículo es extensivo y dispone que el objeto de dicho cuerpo legal estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores.

Que el artículo 8 del Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 ratificada por El Salvador en 2000 establece que La responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo.

Que los artículos 26.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, establecen el principio de progresividad de los derechos sociales, los cuales consignan el reconocimiento de prestaciones mayores y superiores de cada uno de estos derechos y dentro de los cuales se encuentra la progresividad de los derechos laborales.

Que la Ley De Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, en el artículo 10 regula la licencia otorgada a los empleados públicos por enfermedad gravísima de los parientes y por duelo otorgándosele un plazo máximo de veinte días en su conjunto, en un mismo año calendario, periodo que para el caso de la enfermedad gravísima la licencia conferida en muchos casos no es suficiente para que el empleado pueda atender a su pariente que se encuentra en un estado gravísimo de salud, siendo necesario extender dicho plazo para generar un beneficio directo en las condiciones de vida de los empleados públicos y sus parientes en situaciones de urgente necesidad.

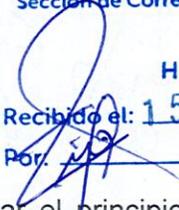


ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 15:30

Recibido el: 15 FEB 2022

Por: 

Por lo anterior, es necesario aplicar el principio de progresividad de los derechos laborales, extendiendo el goce de las licencias con goce de sueldo por motivos de seguridad social al empleado público en los casos que uno de sus parientes, se encuentre en una situación gravísima de salud donde se requiera la presencia del trabajador.

Que, para dar cumplimiento a lo antes mencionado, es necesario reformar el artículo 10, inciso 4° de la Ley De Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo n° 17, de fecha 4 de marzo de 1940, publicado en el Diario Oficial n° 56, Tomo n° 128, de fecha 7 de marzo de ese mismo año, a fin de extender la licencia con goce de sueldo al trabajado en los casos que por enfermedad grave de uno de sus parientes requiera su presencia.

Por lo anterior, presentamos a este Órgano de Estado, propuesta de reforma a la Ley De Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, y adjuntamos el respectivo proyecto de decreto, a efecto que se estudie en la comisión respectiva.

En espera del apoyo de todos los Grupos Parlamentarios de esta Asamblea Legislativa, nos suscribimos.

DIOS UNION LIBERTAD



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____



ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETO No.***

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que la persona humana es el origen y fin de la actividad del Estado; en consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que el artículo 38 de la Constitución, dispone que el trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Dicho artículo es extensivo y dispone que el objeto de dicho cuerpo legal estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores.
- III. Que el artículo 8 del Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 ratificada por El Salvador en 2000 establece que La responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo.
- IV. Que los artículos 26.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, establecen el principio de progresividad de los derechos sociales, los cuales consignan el reconocimiento de prestaciones mayores y superiores de cada uno de estos derechos y dentro de los cuales se encuentra la progresividad de los derechos laborales.
- V. Que la Ley De Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, en el artículo 10 regula la licencia otorgada a los empleados públicos por enfermedad gravísima de los parientes y por duelo otorgándosele un plazo máximo de veinte días en su conjunto, en un mismo año calendario, periodo que para el caso de la enfermedad gravísima la licencia conferida en muchos casos no es suficiente para que el empleado pueda atender a su pariente que se encuentra en un estado



ASAMBLEA LEGISLATIVA

gravísimo de salud, siendo necesario extender dicho plazo para generar un beneficio directo en las condiciones de vida de los empleados públicos y sus parientes en situaciones de urgente necesidad.

- VI. Por lo anterior, es necesario aplicar el principio de progresividad de los derechos laborales, extendiendo el goce de las licencias con goce de sueldo por motivos de seguridad social al empleado público en los casos que uno de sus parientes, se encuentre en una situación gravísima de salud donde se requiera la presencia del trabajador.
- VII. Que, para dar cumplimiento a lo antes mencionado, es necesario reformar el artículo 10, inciso 4° de la Ley De Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo n° 17, de fecha 4 de marzo de 1940, publicado en el Diario Oficial n° 56, Tomo n° 128, de fecha 7 de marzo de ese mismo año, a fin de extender la licencia con goce de sueldo al trabajador en los casos que por enfermedad grave de uno de sus parientes requiera su presencia.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de diputados del partido Nuevas Ideas.

DECRETAMOS la siguiente:

REFORMA A LA LEY DE ASUETOS, VACACIONES Y LICENCIAS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Art. 1.- Reformase el inciso cuarto del artículo 10 de la siguiente manera:



ASAMBLEA LEGISLATIVA

“En ningún caso las licencias concedidas en cada año, podrán exceder, de veinte días para el caso de duelo, ni de noventa días para el caso de enfermedad gravísima.”.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
TERCER VICEPRESIDENTE

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
SEGUNDO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
TERCER SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
CUARTO SECRETARIO